

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

## Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta librería y encuadernacion de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 129.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 6 del actual, me dice lo que copio:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion, en 8 del mes próximo pasado, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: El Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de la Deuda pública la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en oficio de 2 del actual, acerca de lo conveniente que sería para simplificar las operaciones de contabilidad en el pago de los intereses que deben percibir las Corporaciones civiles, por las inscripciones del capital nominal á que tienen derecho por los productos de sus bienes enajenados hasta el 2 de Octubre de 1858, el que se fije en ellas el interés de 3 por ciento desde 1.º de Enero de 1859, en lugar de hacerlo desde 1.º de Enero de 1858, como lo determina la Real Instruccion de 12 de Mayo último, toda vez que suspendido este servicio en tanto que las Cortes acordaban sobre el particular, ha trascurrido el referido año sin que se espidieran las inscripciones, y en este estado ha recaído la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado, en virtud de la cual se está satisfaciendo á dichas Corporaciones, á cuenta de los intereses que les hubieran correspondido en 1858, una anualidad de la renta que sus bienes enajenados les producen. Y considerando S. M. que la medida propuesta por la Direccion general de Contabilidad, sin alterar esencialmente lo resuelto en la ley de 1.º del actual y la citada Instruccion, puesto que las corporaciones recibirán lo que les correspondía por intereses desde 1.º de Enero de 1858, simplifica las operaciones, que podrán percibirlos con mas anticipacion sin esperar á la expedicion de las inscripciones; ha tenido á bien mandar, conformándose con dicha propuesta, primero: que las inscripciones

nominativas intransferibles de la renta de tres por ciento que por las oficinas de la Direccion del cargo de V. I. deben espidirse á favor de las Corporaciones civiles, en equivalencia del producto de la enajenacion de sus bienes, realizada hasta el 2 de Octubre de 1858, en vista de las liquidaciones aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, sean con interés desde 1.º de Enero del presente año; y segundo, que los intereses que les corresponda percibir por 1858 del capital convertido en inscripciones, les sea satisfecho por el Tesoro público en las Tesorerías de las provincias donde radiquen las corporaciones y establecimientos acreedores, completándoles su pago sobre las cantidades que en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado y otras particulares les hayan sido entregadas, á medida que la Direccion general de Contabilidad apruebe las liquidaciones, y con cargo al capítulo III de los gastos afectos al producto de las ventas del presupuesto especial de Bienes Nacionales de 1858. De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los mismos fines.—Lo trascribo á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente á fin de que las sumas que deben abonarse por el concepto de que se trata con arreglo á las liquidaciones que apruebe la referida Direccion general de Contabilidad, se satisfagan desde luego, cuidando V. S. de reclamar su importe en el primer pedido de fondos que siga á su entrega, con aplicacion al espresado capítulo III de los gastos afectos al producto de las ventas del presupuesto especial de Bienes Nacionales de 1858, para que pueda ser incluida en distribucion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y demas efectos consiguientes. Cáceres 12 de Mayo de 1859. = Francisco Belmonte.

## CIRCULAR NÚM. 130.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 9 del actual, me comunica la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la real orden que sigue:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de varias reclamaciones interpuestas respecto de la equivocada inteligencia con que algunos Administradores de Propiedades y derechos del Estado proceden, exigiendo la realizacion de cargas que

pesan sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales; y en su vista la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y de 14 de Julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de la incautacion y recaudacion, dictadas para los demas bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adopten por esa Direccion las medidas conducentes á evitar dicha equivocada inteligencia en que se hallen los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstengan de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las espresadas cargas, cuando conocidamente estén afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demas objetos espirituales. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva trasladarlo á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia para su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Cáceres 12 de Mayo de 1859. = Francisco Belmonte.

## CIRCULAR NÚM. 131.

Se hacen varias observaciones á los Ayuntamientos acerca del modo de proceder al juicio de excepciones, y se publica el señalamiento de los dias para la entrega de los quintos en caja.

Proximo el día 22 del corriente, que es el fijado por el Gobierno de S. M. para proceder al acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos de la Peninsula, deber mio es y muy sagrado dirigir mi voz á los Ayuntamientos de la provincia para que en las delicadas cuanto trascendentales operaciones de la quinta procedan con el celo, imparcialidad y justificacion que la ley exige, y que los pueblos justamente reclaman.

El juicio de excepciones es indudablemente la base fundamental sobre que descansa el resto de las operaciones del reclutamiento. Si un Ayuntamiento procede con legalidad y administra verdadera justicia, las reclamaciones que se establecen son exiguas y en pequeño número, y todos los interesados quedan satisfechos, porque se hacen la cuenta de que su destino, y no el capricho de la Corporacion, ha sido el que ha decidido de su suerte.

Los Sres. Alcaldes presidentes de las municipalidades no deben olvidar que su mision es dirigir una discusion razonada,

y dar la mayor latitud posible á los debates, á fin de conseguir que los acuerdos de los Ayuntamientos, que en su mayor parte son ejecutorios, sean el resultado del maduro exámen, y de la conviccion moral. Deben oír á los interesados cuantas reclamaciones promuevan en tiempo hábil, y hacer que por el Secretario se consignen en el acta para que en todo tiempo consten y pueda el Consejo oportunamente fallar sobre las exenciones ó excepciones propuestas.

Debe cuidar asimismo que el Secretario estienda la partida de cada mozo en la forma que está prescrito, consignando la talla que tiene y demas circunstancias que en él concurren, sin omitir el trasladar íntegra al acta las certificaciones facultativas de los profesores, las cuales deberán consignarse en las partidas de los mozos respectivos. El oír las justificaciones que presenten los interesados y recibir las contrainformaciones que ofrezcan los mozos tambien interesados en destruir los efectos de aquellas, es uno de los deberes mas sagrados de la corporacion, y que debe cumplir con mayor complacencia, puesto que de la discusion que se provoque, nacerá la razon, y por resultado tendremos la mayor legalidad de los fallos.

Respecto á los mozos que se hallen sirviendo voluntariamente en el ejército debe reclamarse inmediatamente la certificacion de su existencia, del Sr. Coronel del cuerpo en que se halle sirviendo, por conducto de este Gobierno; y en todos los demas casos que se ofrezcan, el norte que debe guiar á la municipalidad, debe ser el fiel y exacto cumplimiento de la ley.

Hechas ya algunas observaciones acerca de la conducta que deben seguir los Ayuntamientos en el interesante acto del juicio de excepciones, réstame llamar su atencion sobre las operaciones subsiguientes.

Decididas todas las reclamaciones y hecha la dclaracion de soldados, la corporacion debe proceder al nombramiento de un comisionado imparcial y de completa confianza, que sea el encargado de conducir los quintos á la capital para su entrega en caja.

Este comisionado debe venir provisto de los documentos siguientes:

1.º La relacion de que habla la regla 8.ª de la real orden de 1.º del corriente, redactada en debida forma.

2.º Filiaciones cuatuplicadas de todos los soldados, suplentes y reclamados, arregladas al modelo que se publica á continuacion.

3.º Relacion de los mozos que habiendo sido exceptuados por la Municipalidad, hayan sido reclamados por los mozos interesados, con espresion del concepto por que lo fueron, nombres de los reclamantes, y si estos tienen ó no bienes de fortuna para abonarles los socorros que devenguen en el camino, y durante su es-

lancia en esta Capital; esto en el caso de que no resulten fundadas sus reclamaciones, pues en el contrario corresponde el abono de estos socorros al fondo municipal.

4.º Certificaciones de existencia en el ejército de los mozos que comprendidos en el sorteo, se hallan sirviendo voluntariamente, y que con arreglo al art. 2.º de la ley vigente, deben ser admitidos por cuenta del respectivo cupo.

5.º Todos los demas documentos que conduzcan á la más rápida recepcion de los quintos en caja, á fin de que enterado el comisionado pueda dar en el acto cuantas esplicaciones se le pidan.

Hechas ya las advertencias que preceden, solo falta encargar á los Sres. Alcaldes que, arreglándose á la nota que se publica á continuacion señalando los dias en que cada Ayuntamiento debe proceder á la entrega de su respectivo contingente, deben procurar que los comisionados se presenten en esta Capital, sin falta alguna, el dia antes en la Secretaria de dicho cuerpo administrativo, á fin de que haga entrega del testimonio, si ya antes no se ha remitido por propio seguro, y pueda al dia siguiente la corporacion provincial ocuparse del pronto despacho de las operaciones de la quinta.

Me prometo del celo que distingue á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, coadyuvarán gustosos á que de consuno demos cima á las opera-

ciones del reemplazo, con la legalidad que de suyo exige asunto tan trascendental, como tambien con la prontitud que reclama y justamente desea el Gobierno de S. M.

Cáceres 15 de Mayo de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

SEÑALAMIENTO de los dias en que los Ayuntamientos de esta provincia, han de entregar sus respectivos cupos en la caja establecida en esta capital.

Dia 6. Todos los pueblos correspondientes al partido de Cáceres.

Dia 7. Los de Garrovillas y Montánchez.

Dia 8. Los de Coria y Trujillo.

Dia 9. Los de Alcántara y Valencia.

Dia 10. Los de Hoyos y Logrosan.

Dia 11. Los de Navalmoral y Plasencia.

Dia 12. Los de Jarandilla y Granadilla.

Los comisionados de los pueblos para la entrega de los quintos en la caja de la provincia, deberán presentarse en la Secretaria del Consejo provincial el dia anterior al señalado para la recepcion.

El comisionado que no cumpla con esta prescripcion incurrirá en la multa de cien reales.

Cáceres 15 de Mayo de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

| Alistamiento del año de 185...                                 | Número...  | Pueblo de...             |
|--|--|--------------------------|
| FILIACION DE   |  |                          |
| Hijo de  | y de   | natural                  |
| de   | parroquia de   |                          |
| avencindado en   | juzgado de primera instancia   |                          |
| de   | provincia de   | nació en                 |
| Capitanía general de   |  | años                     |
| de   | de oficio  | su estatura              |
| de   | de   | edad                     |
| meses  | su religion  | su estado                |
| ra   | pies   | su estatura              |
| jas  | ojos   | su estatura              |
| color  | su frente  | su estatura              |
| leer y escribir.   | señas particulares:  | su produccion            |
| Fué quinto por   |  | acreditó                 |
| Fué declarado soldado para el reemplazo de 185                 |  | decretado                |
| en   | y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en   |                          |
| Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de |  |                          |
| por el tiempo de   | años, contados desde el dia  | de                       |
| de 185   | con arreglo á instrucciones y reales órdenes vigentes, y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace la señal de la cruz con el testigo que suscribe. |                          |
|  | de   | de 185                   |
| El Alcalde,  | El Síndico,  | El interesado ó testigo, |
| Presentado en acto de revista,                                 | El Secretario del Consejo,   |                          |
|  | El Comisario de Guerra,  |                          |

CIRCULAR NUM. 132.

Se prohibe á los Sres. Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento salir de los distritos sin previa autorizacion.

Son muchos los Sres. Alcaldes de esta provincia que faltando á lo terminantemente prescrito por el art. 63 de la ley municipal vigente de 8 de Enero de 1845, abandonan sus pueblos y dejan entregada la jurisdiccion que ejercen á los Tenientes de Alcaldes, sin haber obtenido para ello la competente autorizacion de este Gobierno, segun así se halla prevenido por la disposicion citada.

En mi deseo pues, de que la administracion siga una marcha regular y unifor-

me, y de que los delegados de mi autoridad no abandonen el despacho de los importantes asuntos que les confieren las leyes, y que de ellos como buenos ciudadanos reclaman las necesidades de sus convecinos y el público en general; he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que en lo sucesivo ninguno de ellos podrá separarse de su término jurisdiccional, sin dar previamente parte á este Gobierno, y haber obtenido la competente licencia para verificarlo, en los términos y forma que determinan los artículos 63 de la ley citada y el 67 del reglamento para su ejecucion.

Los Secretarios de Ayuntamiento tampoco podrán salir del distrito, ni menos venir á esta capital sino cuando asuntos

del servicio así lo reclamen, y siempre con la autorizacion correspondiente que deberán otorgarles previamente los señores Alcaldes.

Confio que estos, que conocen cuáles son los justos deseos que me animan en favor de los intereses procomunales, cumplirán exactamente esta disposicion, no dando lugar con su inobservancia á que dicte medidas severas, y les exija personalmente la responsabilidad mas estrecha por su inobediencia á las órdenes de este Gobierno.

Cáceres 14 de Mayo de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 133.

Real orden previniendo se procure dar colocacion á los Guardias civiles que se inutilicen en el servicio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 23 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. C.) que se lleve á efecto lo mandado en circular de 22 de Agosto de 1847, recordada en 30 de Octubre de 1856, se ha servido resolver se encargue á V. S. que procure dar colocacion á los Guardias civiles que se inutilicen en el servicio, en los destinos á que se refiere dicha disposicion, ú otros análogos que V. S. deba proveer, en la inteligencia de que S. M. mira con el mayor interés la suerte de tan beneméritos soldados, y sabrá con satisfaccion que V. S. contribuye á que sean atendidos.— De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la mayor publicidad, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 14 de Mayo de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 134.

Se publica una circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 6 de Febrero de 1856, sobre formalidades que han de observarse á la enagenacion de los productos de montes.

Habiendo observado que en muchos de los expedientes que se instruyen para la enagenacion en pública subasta de los productos de montes, tanto del Estado como de los pueblos, no se llenan todos aquellos requisitos que son convenientes al mejor éxito de la licitacion y provecho de los pueblos interesados ó del Estado, y deseando evitar en lo sucesivo los abusos á que puedan dar lugar semejantes omisiones, he acordado publicar la circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 6 de Febrero de 1856, que á la letra dice así:

«Para que lleguen á conocimiento del público todas las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion, y se eviten los abusos á que puede dar lugar la falta de publicidad en esta materia, creo conveniente encargar á V. S. muy particularmente:

1.º Que no dejen de anunciarse en el Boletin oficial de esa provincia con un mes de anticipacion todas las enagenaciones de los productos de sus montes, segun se previene en el art. 63. de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1853.

2.º Que se fijen tambien los edictos á que se refiere el 64 de las mismas, en la capital de la provincia y partido, en el parage donde ha de celebrarse la venta y los pueblos comarcanos.

3.º Que tanto en el Boletin oficial como en los edictos, ademas de espresarse el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar

la subasta y la autoridad y funcionario que la presida, no se omita bajo ningun pretexto el sitio, naturaleza y estension de las cortas, así como el número, clase y calidad de los árboles resercados, todo de conformidad con lo prescrito en el citado artículo 64.

4.º Que se haga mencion espresa en los anuncios publicados por medio del Boletin oficial y de los edictos de la real orden ó providencia en que se autorice la corta ó aprovechamiento.

5.º Que se una al expediente un ejemplar del número del Boletin oficial en que se inserte el anuncio, y se haga constar que la publicacion de los edictos se verificó con entera sujecion á los artículos anteriores, llenándose cuantos requisitos exigen.

6.º Que en observancia del art. 71 de las ordenanzas, quince dias antes del señalado para las ventas, se ponga de manifiesto en la Escribanía de la subasta el pliego de condiciones y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados y marca puesta á los que se han de cortar, cuyos documentos serán visados por el presidente de la subasta.

7.º Que inmediatamente que V. S. conceda ó deniegue su aprobacion al remate, lo participe á esta Direccion para su conocimiento, manifestando el resultado de la enagenacion, y espresando terminantemente si han tenido exacto cumplimiento las disposiciones de la presente orden.»

En su virtud, prevengo á los señores Alcaldes y dependientes del ramo de montes que hubieren de intervenir en los referidos expedientes de subastas, cumplan con las prevenciones de la preinserta circular, teniendo entendido que todo expediente que instruyan sin alguna de aquellas, quedará nulo y sin ningun valor, y sujetos á responsabilidad los que lo hubieren autorizado.

Cáceres 15 de Mayo de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

SUBINSPECCION

DEL TERCER DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.

Hallándose vacante una plaza de cartero, dotada con siete reales vellon diarios, en la Maestranza de Artillería de Barcelona, se hace saber en este periódico á fin de que los licenciados del ejército que la soliciten, remitan á esta Subinspeccion en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, las oportunas instancias; en el concepto de que éstas deberán hallarse dirigidas al Excmo. Sr. Director general de dicha arma, y venir acompañadas de los documentos necesarios para dar á conocer la edad, servicios y buena conducta de los interesados.

Sevilla 5 de Mayo de 1859. = De orden de S. E., el Comandante Secretario, Fernando de Gabriel y R. de Apodaca.

Escravio de una yegua.

El dia 29 de Abril último se ha estraviado una yegua de la propiedad de don José Sergio Morgado, vecino de la ciudad de Plasencia, de las señas que en la continuacion se espresan:

Alzada seis cuartas y media, pelo negro, estrellada y un poquito de cordón por cima del hocico, de cuatro años de edad, y sin hierro.

Se ruega á la persona que tenga noticia de su paradero se sirva ponerlo al conocimiento de su dueño.

CACERES: 1859. Imprenta de D. Antonio Concha.